

Santa Marta, 09/12/2020
No. 14202002391 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
Representante legal de la sociedad **GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACIÓN HOTELERA LIMITADA**
Propietario y armador de la nave MICHIRICA
Carrera 1 N° 9 – 47 Rodadero
Santa Marta D. T. C. H.

Asunto: Notificación personal por aviso.

Referencia.: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 14032016064.

Por medio del presente aviso se le notifica la Resolución N° (0148-2020) MD-DIMAR-CP04-GESTIÓN JURÍDICA de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta (E), mediante la cual se revocó la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 19 de marzo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por medio de la cual se resolvió de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022016064, adelantado contra el propietario de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana para la fecha de los hechos, la cual anexo en copia simple en diez (10) folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: dimar@dimar.mil.co; ofiregistro@dimar.mil.co; jefcp04@dimar.mil.co

Atentamente,



Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Anexo: Copia íntegra de la citada Resolución en diez (10) folios útiles por escrito.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Santa Marta

RESOLUCIÓN NÚMERO (0148-2020) MD-DIMAR-CP04-GESTIÓN JURÍDICA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por la cual de oficio se procede a la revocatoria directa de la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 19 de marzo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022016064, adelantado contra el propietario de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA (E)

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto N° 5057 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2324 de 1984 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes y concordantes de la Ley N° 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de “*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*”, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley N° 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley N° 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto N° 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 47 de la Ley N° 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio así lo comunicara al interesado.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la revocatoria directa de los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).**

En cuanto a la jurisprudencia sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 01017 del 31 de enero de 2019, magistrado ponente: Dr. César Palomino Corté, Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-0, ha manifestado:

“Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativo

37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, **la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia**, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, **condicionada a su publicación o notificación**.

40. De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que **el acto existente es eficaz y vigente** si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o **se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo)**.

Para Berrocal, "...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable (como la resolución X, el acuerdo municipal Y, la ordenanza Z, etc.)".

41. Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, **un objeto sobre el cual recae tal declaración**, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se repute como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.

44. Para efectos de resolver el caso sub examine, tal como se abordará más adelante, resulta preciso recabar sobre tres de los elementos que permiten configurar la existencia del acto administrativo como son a saber: el órgano, la voluntad y la forma.

45. *Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.*

46. *Esta manifestación de voluntad de la administración, que cumple con un fin inmediato, se reviste bajo una forma, la cual le permite cumplir con los requisitos y el modo de exteriorizar el acto administrativo; de manera que las formalidades han sido clasificadas en sustanciales y meramente accidentales.*

47. Las **formalidades sustanciales** son aquellas que de estructurarse **vician el acto administrativo**, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

48. *El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1968, con ponencia del Magistrado Alfonso Meluk, retomó la concepción francesa de las omisiones insignificantes para elaborar la doctrina jurisprudencial según la cual no toda omisión de las formalidades tiene la virtualidad de generar nulidad de un acto administrativo.*

En ese momento se consideró: "(...) Puede distinguirse entre las formas sustanciales y las accidentales, los tribunales deben examinar cada caso, con base en que tan sólo en las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad (...).

49. *En este mismo sentido, esta Corporación en Sentencia del 15 de mayo de 1991, con ponencia del Doctor Libardo Rodríguez, precisó lo siguiente: "(...) A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión será diferente a la tomada. (...)*".

50. *Para concluir este acápite y siguiendo a Santofimio, respecto de las formalidades o procedimientos administrativos la doctrina ha enfatizado sobre su carácter "de no estrictamente rituado", en contradicción con los procedimientos típicamente jurisdiccionales. De forma que, "el procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso, sin exigir etapas o períodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas".*

CASO CONCRETO:

Observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que: **"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"**. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del citado Código.

El día 19 de marzo de 2019 se decidió de fondo la investigación administrativa Sancionatorio, mediante la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022016064, adelantado contra el propietario de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana.

Mediante el oficio interno N° 171341R MD-DIMAR-SUBAFIN-GFIN-AINGRE de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Dirección General Marítima, se realizó la devolución de la carpeta que contenía los documentos para realizar el cobro coactivo de la sanción impuesta a través de la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 19 de marzo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022016064, adelantado contra el propietario de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana, por cuanto no cumplía con los requisitos, al no encontrarse notificado el citado acto administrativo al representante legal de la sociedad sancionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la oficina de Gestión Jurídica de CP04 solicitó mediante la señal N° 071050R de fecha 7 de octubre de 2020 a la oficina de Marina Mercante de CP04, el envío de copia de los certificados de Cámara de Comercio que obran en la carpeta de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana, a nombre de la sociedad GERMAN MORALES E HIJOS – ORGANIZACIÓN HOTELERA, identificada con el NIT N° 819.003.765-0, por lo cual se remitió los Certificados de Matrícula y Administración de la sucursal de la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, de fechas 24 de abril de 1996 y 31 de agosto de 2020, y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Administradora de Hoteles G.M.H. S. A., empresas que en su momento se identificaron con el mismo NIT N° 819003765-0, y registraron al señor Rodrigo Apolinar González Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14227488, como representante legal de las citadas empresas, por medio de la señal N° 120951R del 12 de noviembre de 2020, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta (E).

En ese orden de ideas, se observa en el expediente que la presente investigación administrativa sancionatoria se inició de oficio, tal y como consta en la señal N° 091750R de fecha 9 de agosto de 2016, suscrita por el señor TN William Enrique Hernández Zarate, en su calidad de responsable de la oficina de Marina Mercante de CP04, por la cual informó que la nave MICHIRICA, identificada con la matrícula N° CP-04-0549-B, se encontraba con movimiento de entradas y salidas de la Marina Mundial con los certificados de seguridad vencidos, según la comunicación del 5 de agosto de 2016, suscrita por el señor Adolfo Reyes Quiñones, representante legal de la Marina Mundial S.A.S., cuyo reporte corresponde al periodo del 1 hasta el 31 de julio de 2016.

Al respecto, el certificado de seguridad para buques con arqueo bruto menor o igual a 150 N° 03-CP-04-0549-284, correspondiente a la nave MICHIRICA, identificada con la matrícula N° CP-04-0549-B, indicaba que fue expedido el día 1 de diciembre de 2015, y que vencía el día 1 de junio de 2016, cuyo propietario es la sociedad GERMAN MORALES E HIJOS, lo cual se confirma con el certificado de matrícula de la citada nave, expedido el día 28 de febrero de 2006, que obra en el expediente.

Al igual, el certificado de seguridad para buques con arqueo bruto menor o igual a 150 N° 03-CP-04-0549-284, correspondiente a la nave MICHIRICA, identificada con la matrícula N° CP-04-0549-B, evidenciaba que fue expedido el día 27 de agosto de 2016, y que vencía el día 1 de diciembre de 2020, cuyo propietario es la sociedad GERMAN MORALES E HIJOS, a quien se le formularon cargos el día 29 de agosto de 2016.

Dicha formulación de cargos se notificó en forma personal el día 27 de septiembre de 2016 al señor Rodrigo Apolinar González Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14227488, representante legal de la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, tal y como consta en el Certificado de Matrícula y Administración de la sucursal de la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, de fecha 24 de abril de 1996, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Sin embargo, el señor Rodrigo Apolinar González Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14227488, representante legal de la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, durante el término para rendir descargos guardo silencio, tal y como consta en el auto de trámite de fecha 29 de enero de 2019, expedido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta. Al igual que en el término para alegar de conclusión guardo silencio.

Cumplido el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se profirió la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA del 19 de marzo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, la cual declaró responsable y sancionó a la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, en su condición de propietaria de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana, para la época de los hechos, por violación a las normas de Marina Mercante, y a quien se le había expedido el certificado de seguridad para buques con arqueo bruto menor o igual a 150 N° 03-CP-04-0549-284, y figuraba en el certificado de matrícula.

No obstante lo anterior, observa este Despacho que de acuerdo con el Certificado de Matrícula y Administración de la sucursal de la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, de fecha 31 de agosto de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, la citada sociedad canceló la matrícula mercantil a partir del día 6 de julio de 2001.

Por otra parte, el señor Rodrigo González Serrano, quien fue el representante legal de la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, y ahora actuando como representante legal de la sociedad Administradora de Hoteles G.M.H. S. A., actual propietaria de la nave MICHIRICA, mediante comunicación de fecha 4 de abril de 2019, vista folio 23 del expediente, informó:

*“Comedidamente nos permitimos devolver el oficio N° 14201900646 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA, dirigida al representante legal de GERMAN MORALES E HIJOS (**empresa liquidada**) y cuya propiedad de la nave MICHIRICA no le corresponde”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Es claro, que la sociedad Administradora de Hoteles G.M.H. S. A., no ha sido vinculada a la presente actuación administrativa, por lo tanto, no es parte investigada, ni es un tercero reconocido en la misma, por cuanto para la fecha de los hechos no era la propietaria de la nave MICHIRICA, y la decisión que se toma en este acto administrativo no perjudica sus derechos o su situación jurídica.

Conforme con la documentación que obra en el expediente, cabe concluir que la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera Limitada no existe, por cuanto se canceló su matrícula mercantil a partir del 6 de julio de 2001, por lo tanto, no es posible realizar la notificación del acto administrativo, y este no podría quedar en firme, ni tampoco efectuar el cobro coactivo de la sanción contenida en la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 19 de marzo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, la cual declaró responsable y sancionó a la sociedad Germán Morales e Hijos Organización Hotelera, en su condición de propietaria de la nave MICHIRICA de bandera Colombiana, para la época de los hechos, por cuanto dicha persona jurídica fue liquidada, es decir, no existe el titular del acto administrativo particular.

En consecuencia, la mencionada Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 19 de marzo de 2019, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, no cumple con los requisitos de eficacia u oponibilidad, por cuanto no es posible hacer la notificación personal al no existir la persona jurídica a la cual se sancionó, por lo cual no es posible realizar las ritualidades para hacerla eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Este Despacho advierte que la Resolución N° (0041-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 19 de marzo de 2019, es manifiesta su violación y contraría a la Constitución Política y a la Ley.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2014, Radicación número: 50001-23-33-000-2012-00127-01(1231-13), preciso lo siguiente:

*“Es importante para la Sala precisar que la revocatoria directa **es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración** como el administrado para que en sede gubernativa **desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, **los verros que puedan surgir en el ejercicio de la Administración Pública**.*

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la revocatoria directa en los siguientes términos:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que la hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”** (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen en primer término, que **cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley**, a petición de parte, no procederá la revocación directa si se han interpuesto los recursos de los que sea susceptible el acto o si ha operado la caducidad para el correspondiente control judicial.

En segundo lugar, dichas normas establecen que la revocatoria podrá cumplirse aunque se acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda**. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, deberán resolverse dentro del término de 2 meses siguientes a la fecha de la solicitud.

De otro lado, para efectos de revocar los actos de contenido general, basta con que la administración decida revocarlos. Por el contrario, al tratarse de **actos de contenido particular y concreto**, la normatividad contencioso administrativa ha determinado un procedimiento reglado, **en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho protegido por la Constitución Política**, la cual en su artículo 58 consagra que “(...) se garantizan (...) los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”.

Es por lo anterior, que el artículo 97 del CPACA estipula **las reglas para efectos de revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto**, en los siguientes términos:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, **cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría**, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

ARTÍCULO 5 La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRÍGUEZ PATIÑO**
Capitán de Puerto de Santa Marta (E)